

Nuestras notas de actualidad

EL NUEVO CONTROL FISCAL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO. Referencia al acto legislativo 04 de 2019

LÓPEZ-PEÑA, Edmer Leandro

Fecha de Recepción: 25/05/2020

Fecha de Aprobación: 01/06/2020

Referencia para citación: López, E. L., (2020). El nuevo control fiscal concomitante y preventivo. Referencia al acto legislativo 04 de 2019. *Iter Ad Veritatem*, 17, 11 - 12.

La Corte Constitucional Colombiana en el año 2015 por medio de sentencia C-103 de 2015, resolvió declarar inexecutable el número 7 del artículo 5 del Decreto 267 de 2000, “*Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”.

El referido numeral 7, señalaba lo siguiente:

Artículo 5. Funciones. *Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República:*

(...)

7. *Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.*

(...)

Con este fallo las contralorías perdieron lo que hasta la fecha había sido una herramienta considerada útil por algunos y por otros como herramienta que evidenciaba la lesión a la prohibición de co-administración fijada desde el mismísimo nivel constitucional.

Pasaron 4 años desde este fallo, hasta la expedición del acto legislativo 04 de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal, estipulando en el inciso tercero del nuevo artículo 267 constitucional lo siguiente:

“El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.”

El nacimiento del control concomitante y preventivo es el fundamento para el ejercicio de la potestad de control de advertencia de uso exclusivo por la Contraloría general de la República, y en consecuencia prohibiéndose a las contralorías departamentales y municipales.

Resulta entonces que con este control de advertencia se configura la institución de riesgo en materia del control fiscal, pues, de estarse ante un detrimento patrimonial no habrá posibilidad de advertencia sino lo procedente allí será apertura a proceso de responsabilidad fiscal, bien por trámite ordinario (ley 610 de 2000) o por proceso verbal (ley 1474 de 29011)

Con la vigencia de este “nuevo” control concomitante y preventivo, además de configurarse la institución de riesgo, se abre la posibilidad para un debate jurídico y político serio respecto de la necesidad o no de las contralorías departamentales y municipales.

Tal vez es hora de desaparecer de la estructura estatal a las contralorías departamentales y municipales y apostarle por el fortalecimiento de la contraloría de re la república y las colegiaturas.